



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia : Auto resuelve apelación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : LYNN GILLIES WOTHERSPOON
Demandado : DIAN
Radicado : 63001-3333-002-2019-00267-01

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Tribunal a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado **Segundo** Administrativo del Circuito de Armenia, el 15 de agosto de 2019, en virtud del cual rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (recurso de reconsideración). República de Colombia

1. ANTECEDENTES

LYNN GILLIES WOTHERSPOON, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES a efectos de que: **i)** Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1241201890001 del 21 de febrero, 101242448378 del 21 de mayo, mandamiento de pago 101242448-0027 del 21 de noviembre, todas ellas de 2018 y la Resolución 23 del 21 de enero de 2019 (la cual no se evidencia en el expediente ni se relaciona en los documentos allegados); **ii)** Que a título de restablecimiento del derecho se declare que no es procedente exigir el pago de una sanción en la suma de \$29.101.000 por extemporaneidad y se exonere de toda responsabilidad a la señora WOTHERSPOON.

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, el cual mediante providencia de 15 de agosto de 2019, rechazo la demanda (Fol. 145).

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El juzgado de instancia, mediante la providencia impugnada dispuso el rechazo de la demanda, en consideración a que en la Resolución de Sanción 1241201890001 del 21 de Febrero de 2018, en su artículo 3 se dispuso que contra la misma procedía el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Por su parte el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que para acudir en sede judicial, es necesario haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley sean obligatorios.

La anterior codificación Decreto 01 de 1984, contemplaba de manera explícita la figura de la vía gubernativa, institución que desapareció con la expedición de la Ley 1437 de 2011, pero que como símil estableció la vía administrativa, la cual consiste en la impugnación del acto administrativo, así pues, cuando se quiere demandar la nulidad de los actos de carácter particular, deberá darse cumplimiento a los señalado en la precitada norma.

Invoca aparte del Consejo de Estado que refiere el agotamiento de vía gubernativa, en los eventos en los que procede el recurso de reconsideración.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte accionante debió interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución 241201890001, acto administrativo particular, por medio del cual se impuso sanción a la contribuyente, hoy demandante, debido a la extemporaneidad en la presentación de sus obligaciones tributarias, pues el mismo resultaba obligatorio para poder acudir a esta Jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 720 del E.T.

De lo anterior se concluyó en la imposibilidad de acudir ante esta Jurisdicción, por lo que se rechazó la demanda (Fol. 145).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se opuso a la decisión adoptada por el a quo. Considera que la señora WOTHERSPOON no tuvo la oportunidad de presentar los recursos de vía gubernativa, esto es el recurso de reconsideración, por cuando la DIAN incurrió en graves falencias en la notificación de la resolución sanción, como da cuenta de ello la misma defensoría del contribuyente y usuario aduanero, cuya evaluación hace parte de la demanda.

Indica que a la accionante solo le quedó disponible la solicitud de revocatoria de la sanción, pero dentro de dicha solicitud se plantearon excepciones que atacaron el mandamiento de pago, excepciones que fueron resueltas por la DIAN, y sobre las cual sí pudo ejercer los recursos.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 125, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), corresponde a esta Corporación conocer del recurso de apelación interpuesto.

4.1. Problema jurídico

Se contrae la impugnación a establecer: ¿Se ajustó a derecho la providencia del a quo que rechazó la demanda?

La tesis que sostendrá el Tribunal es que el auto impugnado no se ajustó a derecho y por lo tanto debe ser revocado.

Los argumentos que permiten arribar a esta conclusión se pueden abordar bajo los siguientes temas: **i)** El rechazo de la demanda en el CPACA; **ii)** Agotamiento de recursos en sede administrativa; y **iii)** El caso concreto.

4.2 El rechazo de la demanda en el CPACA

El artículo 169 del CPACA¹, expone las causales por las cuales operará el rechazo de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

El numeral segundo de la norma transcrita faculta al juez de instancia a rechazar la demanda cuando luego de ser inadmitida no se hubiere corregido la misma.

4.3 Agotamiento de recursos en sede administrativa

Es menester indicar que respecto al agotamiento del recurso de reconsideración, como requisito habilitante para acudir ante esta Jurisdicción el Consejo de Estado ha dispuesto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Al respecto, la Sala, en sentencia del 21 de junio de 20027, dijo:

“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la

-
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Auto resuelve apelación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
63001-3333-002-2019-00267-01

autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

El artículo 722 del Estatuto Tributario consagra los requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición, a saber:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos."

De conformidad con el artículo 726 del Estatuto Tributario, el recurso de reposición o reconsideración que no cumpla con dichos requisitos se inadmitirá en el mes siguiente a la interposición del recurso. Asimismo, dicha norma señala que tales recursos se entienden admitidos cuanto no se ha proferido auto de inadmisión en los 15 días hábiles siguientes a la interposición. Por consiguiente, la DIAN tiene un plazo perentorio de un mes para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de reconsideración. Vencido este plazo ya no podrá inadmitirlo, porque, por disposición de la ley, se entiende que lo admitió y, en consecuencia, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Cuando se incumple algún requisito subsanable, el artículo 726 del Estatuto Tributario Nacional prevé que la administración debe inadmitir el recurso de reconsideración, mediante auto que deberá dictarse «dentro del mes siguiente a la interposición del recurso». Dicha norma también establece que «si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo».

En materia tributaria puede ocurrir que el recurso de reconsideración se hubiera presentado oportunamente, pero que la administración lo hubiera inadmitido injustificadamente. Siendo ese el argumento del afectado, el juez deberá examinar si, en efecto, el recurso que pretendió agotar debidamente la vía gubernativa [o el recurso obligatorio, como lo llama el CPACA] cumplía los requisitos de ley.

Si no existía justificación legal para la inadmisión (que conforme con el artículo 728 del Estatuto Tributario es la expresión de la administración para rechazar el recurso de reconsideración que no cumple los requisitos legales), el juez debe entender agotada la vía gubernativa, pues es un típico caso en el que la administración no dio la oportunidad de cuestionar su decisión. En ese caso, es posible demandar directamente el acto definitivo que resolvió de fondo la actuación (llámese liquidación oficial, resolución que impone la sanción, etc.), porque la administración no dio la oportunidad de recurrir.

Pero si se halla que el recurso de la vía gubernativa fue debidamente inadmitido o rechazado, el juez administrativo deberá declarar probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa o del recurso obligatorio, según sea que se aplique el C.C.A. o el CPACA.

En vigencia del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa solía decidirse en la sentencia, después de que el juez examinaba si fue acertada o no la inadmisión del recurso de reconsideración. Si es un caso en los que fue irregular la inadmisión de la reconsideración, el juez quedaba habilitado para decidir de fondo sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo. En caso contrario, esto es, si encuentra que es acertada la inadmisión, el juez debe declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa y, por obvias razones, ningún pronunciamiento hará sobre el fondo del asunto.

En el régimen del CPACA la cuestión es un tanto diferente, pues desde la audiencia inicial el juez está habilitado para examinar el cumplimiento del agotamiento del recurso obligatorio, de modo que defina si ha lugar a continuar con el trámite del proceso. No hay que

esperar hasta la sentencia para definir este tipo de cuestiones, toda vez que el juez, en la audiencia inicial puede tomar la decisión que, valga precisar, es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, en los términos del artículo 180-6 CPACA.”²

En otra oportunidad el órgano de cierre de esta jurisdicción agregó:

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala establecer si, ante la falta de expedición o notificación del requerimiento especial es procedente que la demandante acuda de forma directa a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a demandar la legalidad de la liquidación oficial de corrección.

Antes de abordar el análisis del asunto, es del caso precisar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los

² C.E. SECCIÓN CUARTA. C.P. (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, 18 de mayo de 2017. Ref.: Expediente N°: 25000233700020130032901 Número interno: 21002 Demandante: Laboratorios La Santé S.A. Demandado: U.E.A. DIAN Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho Régimen: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)1 Auto: resuelve apelación de la decisión sobre excepciones previas

actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la "vía gubernativa" que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión "vía gubernativa". En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión "actuación administrativa" comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa^[1].

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

En este caso, la demandante pide la nulidad de la Resolución 10878 del 5 de junio de 2014, acto administrativo particular por medio del que el Municipio de Medellín practicó una liquidación oficial de corrección respecto de la declaración privada presentada por la contribuyente por el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros correspondiente al año gravable 2013.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

En efecto este artículo establece:

"Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los

recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió”.

Así, resulta claro que contra las liquidaciones oficiales, como la Resolución 10878 procede el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decida se dará por terminado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995).

En este caso, la demandante afirma que el Municipio de Medellín actuó con desconocimiento del procedimiento tributario, pues expidió la liquidación oficial de corrección sin haber expedido y notificado el requerimiento especial, que se constituye en el acto administrativo presupuesto de la mencionada liquidación.

La demandante explica que no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 pues ante la omisión de la administración, ya descrita, el recurso de reconsideración no resultaba obligatorio y podía acudir de forma directa a demandar la legalidad de la liquidación oficial de corrección.

Pues bien, esta interpretación no encuentra asidero legal alguno pues, si bien es cierto la omisión en la expedición del requerimiento especial constituye un desconocimiento flagrante al procedimiento tributario de determinación de los tributos, también es cierto que dicho error no modificó en modo alguno la obligación a cargo de la demandante de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 161 del CPACA, esto es de interponer los recursos obligatorios por ley.

En este caso, la supuesta falta de expedición y notificación del requerimiento especial, es una situación que bien pudo haberse alegado en el recurso de reconsideración pues afecta de manera directa la legalidad de la Resolución 10878, resultando por tanto, en el medio de impugnación idóneo para provocar un pronunciamiento de la administración tributaria municipal al respecto.

En conclusión, la supuesta omisión en la que incurrió el Municipio de Medellín al no expedir y notificar el requerimiento especial de forma previa a la expedición de la liquidación oficial de revisión, no trae como consecuencia que la demandante pudiera acudir per saltum a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por el contrario la falta de interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 10878 constituye un indebido agotamiento de la vía administrativa que impide a la demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto. En ese sentido, es forzoso confirmar la providencia apelada por las razones aquí expuestas.”³

4.4 El caso concreto

Conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales expuestos el Tribunal encuentra:

- *La Dirección Nacional de Impuesto y Aduanas, mediante Resolución Sanción 1241201890001 del 21 de Febrero de 2018 resolvió:*

ARTICULO PRIMERO: Liquidar la sanción por concepto 14: Omisión o liquidación de sanción por extemporaneidad a la contribuyente WOTHERSPOON LYNN GILLIES con Nit. 700.101.887 – 9 equivalente a la suma de \$29.101.000 (VEINTINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS M/C), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la contribuyente a la dirección informada en el RUT, HC BUENAVISTA VDA LA MONTAÑA de conformidad con el inciso 1 del artículo 565 del E.T.

ARTICULO TERCERO: **Advertir al contribuyente que contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración**, que podrá interponer ante el grupo jurídico de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE

³ C.E. SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., 1 de junio de 2016. Radicación: 05001233300020140193801 Actor: COOPERATIVA DE CONSUMO Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Interno: 21982 C.P. (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

ARMENIA, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 720 del E.T., previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 *ibídem.*" (Fol. 28 y s.s. *Negrillas de la Sala*).

- Posteriormente la misma entidad emitió Resolución 1-01-242-448-378 del 21 de mayo de 2018 (Fol. 35 y s.s.), mediante el cual ordena el embargo de los dineros depositados que la deudora posea en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título.
- Igualmente se profiere por parte de la DIAN mandamiento de pago 101242448-0027 del 21 de noviembre de 2018 (Fol. 37 y s.s.) a través de la cual libra orden de pago a favor de la Dirección de Impuesto y Aduanas Especiales por el valor de \$29.101.000.
- Dicho mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución 274 del 23 de abril de 2019 (Fol. 40 y s.s.) decidiendo la entidad confirmar el mandamiento recurrido.
- La parte accionante presentó ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, solicitud de revocatoria directa de la Resolución sanción (Fol. 84 y s.s.), la cual fue resuelta mediante Resolución 1201219 900001 del 16 de mayo de 2019 (Fol. 51 y s.s.) confirmando la sanción impuesta.
- El a quo, al considerar no acreditado el agotamiento del recurso de reconsideración en sede administrativa procedió a rechazar la demanda (Fol. 22).
- La parte accionante recurrió la decisión, aduciendo que ante la indebida notificación y estar el acto en firme, la interposición del recurso de reconsideración no era forzosa antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se le dio la oportunidad de interponer recursos, por lo que al haber recurrido el mandamiento de pago y los actos que negaron la solicitud de revocatoria elevada, se entendía cumplido dicho requisito.
- Recuérdesse que en las voces del Consejo de Estado, el recurso de reconsideración no será obligatorio siempre que el contribuyente

haya contestado en debida forma el requerimiento especial (artículo 283 de la Ley 223 de 1995)

- *Para el caso, no existió un requerimiento especial, por lo que el recurso era obligatorio presentarlo. Sin embargo, se requiere analizar la justificación para no hacerlo, a la que alude la parte accionante, esto es, que existió una indebida notificación.*
- *De conformidad con la Resolución Sanción 01 241 2018 90001 de 2018, a la contribuyente WOTHERSPOON se le formuló pliego de cargos el 3 de agosto de 2017, publicado éste en la página web de la DIAN, por haber presentado extemporáneamente la declaración anual de activos en el exterior. Frente a ese pliego de cargos se dejó anotado que no se presentó respuesta, por lo cual se procedió a la sanción (Fol. 28).*
- *Dentro de los documentos aportados con la demanda no existe prueba que permita identificar la forma como se notificó la resolución antes indicada.*
- *Tan solo en la Resolución 274 del 23 de abril de 2019, se alude a que por conducta concluyente se tiene que la parte accionante se notificó del mandamiento de pago el 6 de febrero de 2019 (Fol. 40). Y respecto del reclamo, dentro del cobro coactivo, acerca de la indebida notificación de la sanción, se puso de presente en la misma resolución, que: "los actos administrativos fueron enviados a la dirección suministrada por la contribuyente, en el marco del derrotero previsto en el párrafo 1 del artículo 565 del estatuto tributario, por tanto, subsumiendo los hechos con las disposiciones citadas, se puede concluir que la Administración Tributaria dio cumplimiento a la cláusula legal contenida en el artículo 563 del estatuto tributario" (Fol. 46). Finalizando con la consideración de que en virtud a lo dispuesto en el art. 829 -1 inc. 1 del E.T. la instancia de cobro coactivo no es la competente para ventilar circunstancias que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (Fol. Ídem).*
- *En esas condiciones, si bien, el recurso de reconsideración debía interponerse en su momento, y que el recurso de revocatoria directa no podía revivir términos, en este estado de la actuación no resulta claro si la administración demandada actuó en debida forma respecto a la notificación del acto administrativo atacado,*

lo que obliga, en aplicación de los principios pro damato y pro actione, permitir que la demanda siga su curso, y verificar la situación administrativa planteada con la contestación de la demanda y , desde luego, con la incorporación de los antecedentes administrativos de los actos, a fin de que sea en la audiencia inicial en donde se ventile de manera concreta dicho tema.

- *Lo anterior cobra mayor fundamento, si la misma Defensoría del contribuyente y del usuario Aduanero, ante la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia puso de presente lo siguiente: "consideramos oportuno, que al momento de resolver el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1-01242-448-125 del 26 de febrero de 2019, valore, si las notificaciones de los actos administrativos: Pliego de Cargos No. 012382017900001 del 03 de agosto de 2017, de la Resolución Sanción No. 01 2412018 90001 de fecha 21 de febrero de 2018, y del mandamiento de pago N o. 101242448-0027 del 21 de noviembre de 2018 se desarrollaron en cumplimiento de las exigencias que regulan la forma de practicarlas, y de verificar que, efectivamente, hubo omisión de uno cualquiera de los requisitos legales y/o jurisprudenciales, determinar que dichos actos no produjeron efectos legales, toda vez que no adquirieron el carácter de actos ejecutoriados y por ende se encuentran inmersos en la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 730 del Estatuto Tributario" (Fol. 129).*
- *Todo ello implica revocar la decisión de primer grado, para en su lugar, disponer que el juzgado a quo estudie la admisión de la demanda, sin considerar el punto de rechazo.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

R E S U E L V E

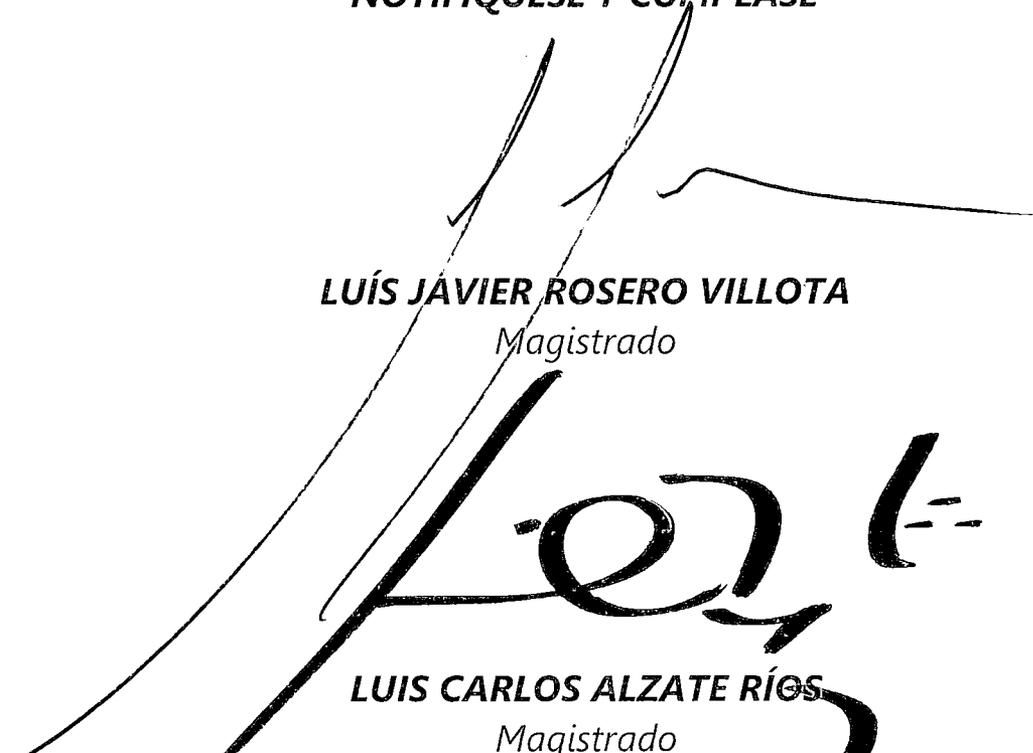
PRIMERO: *Revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia el 15 de agosto de 2019, a través del cual se rechazó la demanda, para en su lugar ordenar que estudie la admisión de la demanda, sin considerar el punto materia de rechazo.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia XXI".*

Auto resuelve apelación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
63001-3333-002-2019-00267-01

Este auto se discutió y aprobó en Sala Ordinaria de Decisión No. 41
de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en ESTADOS, HOY 26/NOV/19, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA